



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1280-2005-PA/TC  
PIURA  
LEONOR LÓPEZ MONTALBÁN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonor López Montalbán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 348, su fecha 27 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Chira Piura; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Carta N.º 334/2004-GRP-PECHP-406000, mediante la cual se le comunica la culminación de su contrato de trabajo y la decisión de la empresa de no renovar el mismo; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reincorpore a su puesto de trabajo, en el mismo cargo u otro equivalente, y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)